

EXPRESA AGRAVIOS. -

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

**AUTOS : "AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 810/13"**

NESTOR MARCIAL DIAZ, abogado de las condiciones personales obrantes a en autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común . digo:

I.-OBJETO.

Que en legal tiempo y forma, y dentro del plazo previsto por el Código Procesal, vengo a expresar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo de primera instancia recaído en estos autos con fecha 07 de Junio de 2021 que causan agravio irreparable a mi parte.- Mediante el presente recurso, y a tenor de las argumentaciones que seguidamente expondré y cuyas omisiones el elevado criterio de V.E. sabrá suplir, mi mandante pretende la revocación del fallo en crisis y a tal fin, se habrán de patentizar los errores de hecho y de derecho que el mismo contiene y que resultan adversos a los intereses de la parte que represento, causándole en consecuencia - y como se expresara ut-supra - un gravamen irreparable.

II.- CAUSA AGRAVIOS A MI PARTE.

La suma por la cual progresó el resarcimiento en concepto de daño emergente en \$15.000 y daño moral en \$400.000.

**III.- LA SUMA POR LA CUAL PROGRESARA EL
RESARCIMIENTO EN CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.**

Con relación al importe concedido por el Sr. Juez a quo respecto del presente rubro, si bien esta parte entiende que la jurisprudencia es pacífica en concederlos sin que los mismos se encuentren totalmente documentados, ello no autoriza a que se haga en forma irrazonable y desproporcionada.-

En autos, el sentenciante ha concedido por este rubro la suma de \$15.000, en favor de la Sra. Azar Lorena.

De tal forma, el monto otorgado resulta desproporcionado con las constancias y circunstancias de la causa.- A su turno, se ha dicho en innumerables ocasiones que: "Gastos tales como la realización de radiografías y pago de honorarios médicos no son de aquellos que han de beneficiarse con la aplicación del criterio jurisprudencial que exige de acreditación rigurosa a ciertos desembolsos motivados por la asistencia del lesionado, puesto que no son de los que suelen llevarse a cabo sin otorgarse comprobantes, o probarse, por ejemplo, mediante la declaración testimonial de los facultativos que la prestaron". (C.N.Esp.Civ.Com., Sala II, "Rodríguez Ana M. c/ Mellado y otro s/ sumario" del 2/8/84).- Y el mismo tribunal refiriéndose al criterio que exige de comprobación absoluta y directa de los gastos de farmacia expresó: "De todos modos, ese amplio y generoso criterio ha de ser restringido, cuando las erogaciones respectivas consisten en pago de honorarios médicos o a instituciones, pues la prueba instrumental, de informes o testimonial se encuentra más fácilmente a cargo del demandante. También ha sido restringido el alcance del principio cuando la asistencia médica se prestó en organismos asistenciales que le brindan en forma gratuita o conceden importantes beneficios en relación al precio de los medicamentos". (C.N.Esp.Civ.Com., Sala II, "Virardi de Moreno, Josefina M. y otro c/ Fernández Segundo M. s/ sumario" del 14/11/83).-

Es por ello, que esta parte solicita que se reduzcan los montos concedidos de acuerdo a pautas de razonabilidad para casos análogos.-

IV.- LA SUMA POR LA CUAL PROGRESARA EL RESARCIMIENTO EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

No escapa a este letrado el criterio que respecto de este rubro posee V.E. en cuanto a su carácter resarcitorio.- Empero, de la sentencia de primera instancia se desprende un inadecuado uso de las facultades que la ley acuerda a los fines de fijar su cuantía.- En efecto, la suma de \$ 400.000 otorgada al accionante por este concepto por el Sr. Juez "a quo", no guarda relación alguna con las constancias de la causa ni con la realidad económica

que circunda al expediente, ni tampoco con los antecedentes del fuero en casos análogos.-

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al Daño Moral: "La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..." (CNCiv., Sala M, marzo 9-994 - Pereira Gonzalez, Patrocinio c/Frigorífico Saga S.A.).- Por tal motivo, tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que si no se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.-

Entiende esta parte que los escasos argumentos esgrimidos por el sentenciante no justifican en forma alguna el exagerado monto otorgado.-

Al respecto, se han pronunciado los magistrados recordando que: "Para la cuantificación del daño moral han de primar normas de prudencia y razonabilidad sin incurrir en demasías decisorias para evitar que el reclamo se transforme en fuente de enriquecimiento indebido, o en un ejercicio abusivo del derecho." Yankilevich, Eduardo Salvador c/ Tranquilini, Domingo r. y/o quien resulte propietario del Ford Sierra B 2025973 s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP 96030 RSD-101-6 S - 15-6-2006 Juez MENDIVIL (SD) OBS. DEL FALLO: Esta Sala causas B-84.430 reg. sent. 37/97 y B-83.966 reg. sent. 77/97; 89.362 antes citada MAG. VOTANTES: Mendivil-Billordo "M., J. P. y otro c/ C., V. H. y otro s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP 106549 RSD-183-6 S - 10-10-2006 Juez MENDIVIL (SD) MAG. VOTANTES: Mendivil-Billordo elDial - W18914.-

En igual sentido, se ha dicho que "Aun cuando el daño moral tiene el mismo carácter resarcitorio que la indemnización del daño material, no lo es menos que su importe debe establecerse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en un abuso de derecho". "Ortega, Daniela Sandra c/ Mongilardi, Delfin Omar y otros s/ Daños y Perjuicios" - CC0203 - LP - B 69315 RSD-116-90 S - 26-6-1990 Juez PERA OCAMPO (SD) MAG. VOTANTES: Pera Ocampo - Pereyra Muñoz elDial -

W3884.- Por último, cabe recordar la directiva brindada por el Dr. Mosset Iturraspe quien en sus "Diez reglas para la cuantificación del daño moral" (La Ley, 1.994 A, pg. 728 y sgtes) establece que la misma no debe ser simbólica ni provocar un enriquecimiento injusto, ni basarse en una mera determinación sobre la base de la mera prudencia, señalando que debe ser diferenciada, conforme las peculiaridades del caso, que contemple un placer compensatorio y que sea razonable dentro del contexto económico general y el standard de vida del país.-

En base a lo expuesto, considero excesiva la suma de \$400.000 otorgada al actor, solicitando a V.S. disminuya este rubro, adecuándolo a la realidad del caso en análisis según lo narrado "ut-supra" por esta parte.-

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

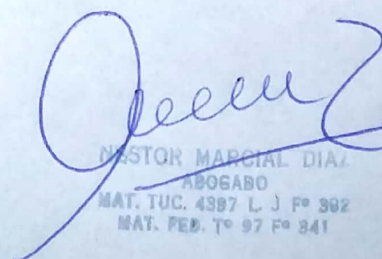
Para el hipotético e improbable caso de que V.S. haga lugar al planteo realizado, dejo expresa reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, por considerar vulnerados, en tal improbable supuesto, las garantías constitucionales de mis representados, plasmadas en los principios constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley, propiedad, y debido proceso. (Arts. 16, 17, 18).-

VI.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.E. digo: a) Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la expresión de agravios; b) Se tenga presente la reserva de caso federal precitada; c) Se revoque la sentencia de fecha 07 de Junio de 2021 en cuanto fuera materia de agravio por esta parte.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-


NESTOR MARCIAL DIAZ
ABOGADO
MAT. TUC. 4387 L. J. Fº 302
MAT. FEB. Tº 97 Fº 241